

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2020-220

Asunto: Resuelve el juzgado el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto de mandamiento ejecutivo del 28 de julio.

El Disenso.

Lo hace consistir en se libró mandamiento e pago cuando la demanda es inepta por falta de los requisitos legales, pues no se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues no obstante no haberse solicitado medidas cautelares no se notificó previamente a su presentación tal como lo refiere el numeral 6 del señalado Decreto.

CONSIDERACIONES.

Ninguna controversia suscita la inconformidad de la parte demandada, pues es un hecho cierto que de acuerdo con el numeral 6º. del Decreto 806 de 2020, En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el asunto que nos ocupa, el ejecutante arrima una carátula de medidas cautelares pero no allega el escrito a través del cual las solicite, razón por la que debió dar cumplimiento a los lineamiento de la norma transcrita.

Se impone en consecuencia para el juzgado reponer con revocatoria el mandamiento de pago para en su lugar inadmitir la demanda y disponer que el ejecutante arrime la prueba de haber remitido la notificación a las parte demandada o allegue el escrito de medidas cautelares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción previa de inepta demanda no da para rechazo de demanda sino para subsanación, y porque de acuerdo al Decreto 806 la falta de dichos requisitos trae como consecuencia la inadmisión y no el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.-Reponer con revocatoria el auto de mandamiento de pago del 28 de julio de 2020 por las anteriores breves razones.

2o.- Inadmitir la demanda ejecutiva de BANCO PICHINCHA S.A. contra IRMA MEDIDA PARRA para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegando escrito de medidas o la notificación de la demanda a la demandada.

3°. Reconocer al doctor JUAN CARLOS GONGORA CASTRO como apoderado de la demandada para los fines del memorial poder anexo.

4°. Sin costas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fd2d6232f8dc68058ed2a8efa909dd02cb71130f70e9427d74357086b05a43

Documento generado en 02/09/2020 04:22:02 p.m.